

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Cali, 29 abril de 2021.- A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias dando cuenta de la constancia allegada por la parte actora, en el cual consta que el aviso de notificación a la demandada señora Paula Andrea Londoño López, fue recibida satisfactoriamente el día 26/02/2021. Así mismo secretaria informa que de conformidad con el Art. 292 del CGP, se entiende surtida la notificación de dicha demandada, al finalizar el día siguiente del recibo del aviso, es decir, el 01/03/2021, los tres días del Art. 91 del C.G.P corren los días 2, 3 y 4 de marzo de 2021 y el termino de traslado para este caso es de diez (10) días, los cuales comenzaron el día 05/03/2021 y venció el 18/03/2021, la demandada contesto el 12/03/2021, sin presentar excepciones, a través de apoderado judicial en forma oportuna. Dejando constancia que del 29 de marzo al 2 de abril del presente año, no corrieron términos, por vacancia judicial de semana santa, igualmente el día 28 de abril del presente año, no corrieron términos a consecuencia del cese de actividades promovido por Asonal judicial. Sírvasse proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 617

Cali, abril veintinueve (29 de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2019-00561-00

Según lo informa secretaria y se verifica en el expediente, integrado en debida forma el contradictorio corresponde tener por notificada por aviso a la demandada Paula Andrea Londoño López del auto Nro. 1097 de fecha 20/11/2019, mediante el cual se admitió la presente demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 292 del C.G.P, notificación que se entiende surtida el día 01/03/2021, , y el termino para contestar la demanda venció el día 18/03/2021, la demandada a través de apoderado judicial, dentro del término legal contestó la demanda, sin presentar excepciones, la que se agregara a los autos, se tendrá por contestada la demanda, y reconocerá personería a su apoderado judicial para que la represente en este proceso.

Por otro lado, Expresamente el inciso 6º del Art. 523 del C.G.P., establece:
"Admitida la demanda, surtido el traslado o resueltas las excepciones previas

desfavorablemente al demandado, según el caso, el juez ordenará el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, para que hagan valer sus créditos...", (lo subrayado por el Despacho).

Y el mismo artículo en el Parágrafo 2º indica: *"Lo dispuesto en este artículo también se aplicará a la solicitud de cualquiera de los compañeros permanentes o sus herederos para que se liquide la sociedad patrimonial...."*

En consecuencia, como quiera que el término de traslado se encuentra vencido y teniendo en cuenta que la parte demandada contesto la demanda y no propuso excepciones previas, procede esta instancia a dar cumplimiento a lo norma mencionada, para efectos de proseguir con el trámite del proceso para lo cual se ordenará el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal **CASTAÑO – LONDOÑO**.

Se le indica al apoderado judicial de la demandada, que en relación a la manifestación de los activos y pasivos de la sociedad conyugal presentada en el escrito de contestación a la demanda, la misma procede en el momento procesal oportuno, conforme lo establece el art. 501 del C.G.P., por tanto el despacho no hará pronunciamiento al respecto.

Por lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO.- TENER notificada por aviso a la demandada señora PAOLA ANDREA LONDOÑO LOPEZ del auto Nro. 1097 de fecha 20 de noviembre de 2019, mediante el cual se admitió la presente demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 292 del C.G.P, notificación que se entiende surtida el día 13/03/2020, y el termino para contestar la demanda venció el 18/03/2021.

SEGUNDO.- TENER por contestada la presente demanda, por el apoderado judicial de la demandada PAOLA ANDREA LONDOÑO LOPEZ, dentro del término legal correspondiente.

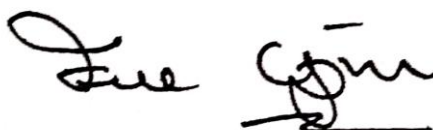
TERCERO.- ORDENAR el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal formada por los señores BRAYAN DARIO CASTAÑO LUNA y PAOLA ANDREA LONDOÑO LOPEZ.

CUARTO.- ORDENAR la inclusión del emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas de la Rama Judicial, de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 el 04/06/20. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

QUINTO- SE ABSTIENE el despacho de pronunciarse, en relación a la manifestación de los activos y pasivos de la sociedad conyugal presentada en el escrito de contestación a la demanda, por no ser el momento procesal oportuno.

SEXTO.- RECONOCER personería al Dr. CARLOS JOVINO SANCHEZ ARTEAGA , abogado titula con T.P. No. 67.714 del C.S.J C.C. No.10.5541.263, como apoderado judicial de la demandada, para los fines del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

Ese auto se notifica en Estado Electrónico Nro.063 de fecha 30/04/2021